



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 709

Bogotá, D. C., martes 18 de octubre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 134 del Decreto-ley número 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 134 del Decreto-ley 1790 de 2000 queda así:

**“Parágrafo.** *Para adelantar los cursos de ascenso de profesionales oficiales de reserva, se requiere:*

*A. Haber permanecido en el grado anterior el tiempo mínimo establecido en el reglamento, para ascender al grado de teniente o teniente de Fragata debe acreditar título profesional y además título de especialización otorgado por una Universidad. Igualmente para ascender a cualquiera de los grados siguientes debe acreditar los títulos académicos requeridos para ascenso en los grados anteriores. Para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata acreditará además un título universitario de Maestría otorgado por una universidad, si alguno o algunos de los títulos indicados anteriormente hubiesen sido otorgados por una universidad extranjera, este o estos deben haber sido convalidados previamente por el Ministerio de Educación de Colombia.*

*B. Haber aprobado los cursos y cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento para los oficiales profesionales de reserva”.*

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*José Francisco Armenta Ríos,*  
honorable Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto obedece a la necesidad de fortalecer la Fuerza Pública y las instituciones en que radica su eficacia, que exige darle a la carrera de oficial profesional de la reserva de las Fuerzas

Armadas el perfil que corresponde a su naturaleza y fines, para redefinir su contenido, en correspondencia con la situación conflictiva que agobia el país, al contar con profesionales universitarios con una amplia trayectoria profesional y académica, que sirvan como asesores ad honorem, a los oficiales activos en las diferentes disciplinas profesionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que la ley le confirió 578 de 2000, expidió el Decreto 1790 de 2000.

El Cuerpo de Oficiales Profesionales de Reserva fue creado en 1976 por iniciativa del General Rafael Navas Pardo, quien vio la necesidad de fortalecer la integración del estamento militar con el civil, para lograr una proyección de la imagen positiva de las Instituciones legítimamente armadas. Es así, como cientos de hombres y mujeres de diferentes profesiones, Magistrados de las Altas Cortes, Senadores, Representantes a la Cámara, profesores Universitarios, Académicos, Diplomáticos, Industriales, empresarios y profesionales universitarios de gran prestigio, se han hecho Oficiales de Reserva del Ejército Nacional, aportando y aunando sus conocimientos, sin ánimo de lucro, en la lucha por obtener una paz duradera en nuestro país.

Siendo un cuerpo de apoyo asesor de la Fuerza, los Profesionales Oficiales de la Reserva, contribuyen en las actividades que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas para cumplir su misión constitucional, al tiempo que soportan las labores en las áreas administrativas, logísticas y de acción integral coordinada. De esta manera, los Profesionales Oficiales de la Reserva conservan la integración entre el estamento civil y el militar, convirtiéndose en un puente entre la comunidad y los Militares activos.

Ellos se han integrado a la Institución en forma voluntaria y desinteresada, para prestarle sus servicios de asesoría profesional y a su vez, servir de enlace entre autoridades civiles, Fuerzas Militares y la comunidad.

Su valiosa gestión facilita además la interacción entre líderes empresarios y el estamento militar, creando y despertando

conciencia solidaria para manejar los problemas socio-económicos de seguridad y civismo, promoviendo y coordinando la consecución de recursos, tanto del sector público como del privado, ayudando así a la solución de problemas a los colombianos **menos favorecidos**.

Los proyectos que desarrollan los Profesionales Oficiales de Reserva, buscan contribuir al logro de la paz y a preservar la grandeza de Colombia, coadyuvando al fortalecimiento del sentimiento y el respeto por los símbolos y valores patrios, fomentando las buenas costumbres ciudadanas y la observancia de las tradiciones de nuestra democracia, todo enmarcado en principios éticos, morales y respeto a los derechos humanos.

Por esto se requiere que los profesionales universitarios que ingresen en forma voluntaria, sin remuneración alguna y prestando un verdadero servicio a la patria, como oficiales de la reserva, posean un gran nivel académico para que puedan asesorar a los miembros de las Fuerzas Armadas en forma adecuada, eficaz y oportuna para lograr una paz duradera, el cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, la protección de los derechos humanos y estrechar los vínculos de las fuerzas armadas con todos los colombianos.

*José Francisco Armenta Ríos,*  
honorable Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de octubre del año 2005 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 134, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Francisco Armenta Ríos*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 134 del Decreto-ley número 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004  
CAMARA, 86 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

De acuerdo con la designación hecha por la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

**Diagnóstico**

Muchas veces se ha intentado legislar en torno al tema del teatro en Colombia, sin lograr acuerdos específicos que hicieran posible hacerle justicia a quienes se dedican a esta actividad que es considerada como la base de la cultura universal.

Los proyectos de ley se han frustrado, porque siendo como lo es el teatro un oficio de libre expresión, se ha pretendido encasillarlo

en singulares esquemas o por la particularización de quienes manejan la actividad de manera regional, departamental o nacional, lo cual riñe con los derechos que le son inalienables a los individuos.

El teatro como tal debe entenderse como una manifestación artística que trasciende los entornos sociales y cumple un papel pedagógico, cultural, social y político, coadyuvando a formar una conciencia libre en el país, sin polarización de clases.

El proyecto del cual es autor el honorable Representante a la Cámara, Venus Albeiro Silva, es un buen esfuerzo que debe ser considerado a la luz de la legislación colombiana.

En su paso por la Cámara de Representantes la iniciativa fue sometida a intensos debates con la participación, incluso, de funcionarios del gobierno, para moldear su articulado y armonizarlo con la normatividad existente.

**Consideraciones generales**

Hablar de teatro implica remontarnos a los orígenes mismos de la civilización, pues se trata de la representación artística del transcurrir de la humanidad, sus acciones, sus motivaciones, la manera de actuar de los individuos y de la sociedad.

Pero fueron los griegos quienes codificaron estas acciones humanas como “teatro” y por lo cual no pertenece a ninguna raza, período o cultura en particular. Es una forma de lenguaje por medio del cual, originalmente, el mundo es imitado y celebrado.

Esta forma de lenguaje ha sido un patrimonio común a todos los hombres—si bien con diferencias de grado—desde su existencia. El brujo que imita un ciervo, en una escena pintada sobre las paredes de las cavernas de Altamira y el actor de Hollywood que representa a Bush, tienen un lazo común a pesar de los 20 mil años que los separan.

Una historia completa del teatro abarcaría enciclopedias enteras que quizás no cabrían en ninguna biblioteca y exigiría la participación de literatos, investigadores, historiadores, sicólogos, antropólogos, sociólogos, arqueólogos e incluso teólogos.

En Colombia el teatro es una vieja tradición que nos acompaña muy probablemente desde tiempos precolombinos, desde las tradiciones de los muisca como el sacrificio al sol, unas de las que ofrecen mayores elementos dramáticos, poéticos, históricos míticos, que es tal vez imposible analizar por completo.

Podríamos referirnos incluso al teatro griego o al de la Europa medieval como raíces de nuestra idiosincrasia o al teatro Guajiro como en el caso de los muisca, que aunaban una amalgama de danza, música, canto, y pantomima.

En la época de la Colonia, la conquista de los españoles desarrolla una forma bastante primitiva de sus géneros teatrales, a partir de las creencias cristianas, así España se impone abruptamente en el proceso cultural del América Indígena.

A finales del siglo XVIII forman parte de una nueva etapa teatral en Colombia, el cual trató de aproximarse al máximo a los modelos españoles.

La evidencia teatral del cambio revolucionario de los tiempos se halla tal vez en la representación de varias piezas en Cali en 1970 especialmente de una titulada Raquel, que lleva el significativo subtítulo de tragedia, género en el que por primera vez oímos hablar en nuestra historia, esto demuestra que con la declaración de los derechos del hombre llega un nuevo género dramático.

En 1972 en el mismo lugar que ocupa hoy el Teatro Colón en Bogotá se inauguró el primer local, establecimiento con que contó nuestro país para representaciones dramáticas (Coliseo Ramírez).

La segunda mitad del siglo XIX También registra una actividad teatral importante con representantes como Víctor Hugo o Alejandro Dumas y así paulatinamente nuestro teatro ha tomado gran importancia.

Colombia es uno de los países donde la actividad teatral a nivel de propuestas escénicas de creación colectiva se ha desarrollado con más fuerza. Se destacan los trabajos experimentales de Enrique Buenaventura (La Tragedia de Henri Christophe, 1963 - En la diestra de Dios Padre, 1960 - Un réquiem para el padre de las Casas- etc.) a la cabeza del Teatro Experimental de Cali (TEC) con quienes desarrolló el método de la creación colectiva. Otro grupo relevante es La Candelaria y su director Santiago García (En la Raya, 1993 - Tráfico Pesado, 1994 - etc.). Tienen gran importancia a nivel internacional el Festival Teatral de Manizales y el de Bogotá.

Toda esa tradición cultural se nota en el esfuerzo de la universidad, los colegios, escuelas y algunas empresas particulares, que ven en el teatro una expresión social que no debe morir y que por el contrario nos identifica con nuestro propio ser.

Esa es la razón por la cual en contraposición con la extinción de las salas de cine que tanto auge tomaron en las décadas del 70 y 80,

hoy los escenarios teatrales que abundan en los centros y las barriadas populares de grandes y pequeñas ciudades, reflejan el sentir del pueblo.

Estas razones me inhiben para extenderme en un tema que obedece por antonomasia a la cultura nacional y cuya finalidad es solamente mostrar una justificación clara de la iniciativa del representante Venus Albeiro Silva.

### **Constitucionalidad del proyecto**

La protección, enseñanza, difusión y conservación de todas las expresiones culturales, son una obligación del Estado y así lo establece nuestra Carta Política.

Hace mención explícita a que la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad. Por ello debemos considerar que cuando se habla de cultura, no estamos hablando de banalidades sino de aquello que resalta nuestro sentido de pertenencia como colombianos.

En su artículo 8°, la Constitución Nacional señala la obligatoriedad del Estado de proteger las riquezas culturales. Es aquí en donde juega papel importante el teatro y las artes escénicas, pues tradicionalmente ha sido relegada esta actividad al cuarto de San Alejo como si no se tratara del fundamento de nuestra razón de ser.

El artículo 70 señala como deber del Estado el de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, ubicando como mecanismos adecuados para ello la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

El artículo 71 dice que el Estado colombiano creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten las diversas manifestaciones culturales de la Nación, lo mismo que establecerá estímulos especiales para personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La Ley 397 de 1997, denominada “Ley General de la Cultura”, promueve y desarrolla el marco normativo para su implementación y consolidación como una herramienta de desarrollo y sostenimiento de la tradición y la historia colombianas.

La misma norma señala la actividad teatral y escénica como elemento vinculante dentro de la cultura y establece incentivos para su desarrollo.

No obstante, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, en oficio del 25 de julio de 2005 con la firma del titular de esa cartera Alberto Carrasquilla Barrera, se opone a la aprobación de ley alegando razones constitucionales y de conveniencia.

Alega el Ministro Carrasquilla que la iniciativa impone tanto al Gobierno Nacional como a las entidades territoriales “recursos con cargo al presupuesto, lo cual atenta contra la autonomía de las mismas, consagrada por el artículo 297 de la Constitución”.

Advierte igualmente el titular de Hacienda que el proyecto “contiene disposiciones en materias presupuestales, las cuales sólo pueden ser estudiadas por el Congreso a través de proyectos de ley de iniciativa del Gobierno Nacional, puesto que quien tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que destinen la apropiación de recursos y determinen el presupuesto de las entidades públicas es el Gobierno”.

El proyecto de ley que nos ocupa ha tenido un intenso análisis por parte de la Cámara de Representantes y en todas las instancias, tanto en su forma, contenido y profundidad, han sido debatidas ampliamente las tesis expuestas, bien por el ejecutivo a través de sus funcionarios como del legislativo.

Se han acogido muchos conceptos que le han dado forma a la iniciativa, hasta el punto que el original del cual es autor el honorable Representante Venus Albeiro Silva, se redujo de 31 a 21 artículos para hacerlo viable en el marco jurídico y constitucional.

Se integraron comisiones y subcomisiones especiales para su análisis que llevaron varios días de discusión, para armonizar la iniciativa que hoy nos ocupa en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Juristas, constitucionalistas, sociólogos, sicólogos, científicos políticos y teatreros, han participado en las discusiones del proyecto.

El Gobierno siempre se ha opuesto a toda iniciativa que implique algún gasto o que afecte al presupuesto nacional. Todos los proyectos de ley de alguna manera tendrán que afectar el presupuesto, porque todo se mueve alrededor del dinero.

Si se acogiera la tesis del Ministro, no tendríamos opción de presentar proyectos de iniciativa parlamentaria, porque en su concepto todos serían considerados inconstitucionales o inconvenientes y el legislativo estaría relegado a un plano de desigualdad frente al ejecutivo.

En Sentencia C-554 de 2005 la Corte Constitucional respaldó el principio de legalidad del gasto público, otorgándole al legislativo la facultad de intervenir en la distribución del presupuesto.

Dice la sentencia en comento, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería:

“...el gasto para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley. Es acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

“Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, según los cuales ‘corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático’”.

Así las cosas –dice la ponencia del Magistrado Araújo– el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 constitucional que establece que “al Congreso le corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”.

**En este orden de ideas, dice la Sentencia C-554 de 2005 “no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.**

**“La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia del gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno”.**

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito de los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado se le dé primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, número 86 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la ley de teatro colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

*Edgar Artunduaga Sánchez y Samuel Moreno Rojas,*  
Senadores de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 086 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional del Teatro y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Colombiano.

Artículo 2°. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley, se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatrales las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral, sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expreso y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo con el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las Salas Teatrales Concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

Parágrafo 3°. Se debe incrementar en por lo menos el IPC – certificado por el Banco de la República– los presupuestos anuales de las Salas Concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Creación de Redes*. Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2°, se crearán las respectivas redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro*. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional del Teatro impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo con las redes por modalidades escénicas existentes –ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil– para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo único. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras*. Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro*. Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Escuela Nacional de Arte Dramático*. Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, créase la Escuela Nacional de Arte Dramático.

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático, se promoverá la Investigación y la crítica relacionadas con el Teatro y las artes escénicas.

Artículo 11. *Competencia*. El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación nacional.

Parágrafo 1°. El Estado, a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

## TITULO II FONDO NACIONAL DEL TEATRO Y LAS ARTES ESCENICAS

### CAPITULO I

#### Creación y atribuciones

Artículo 12. *Créase la Red Nacional de apoyo a las actividades teatrales y de las artes escénicas*. Esta red estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones reconocidas dedicadas al Teatro y Artes Escénicas.

Artículo 13. *Atribuciones*. Para el cumplimiento de los fines del artículo anterior de la presente ley, el Gobierno Nacional creará un Fondo y determinará su estructura y las fuentes para proveer sus recursos.

### CAPITULO II

#### Organización y funciones

Artículo 14. *Conformación del Fondo Nacional del Teatro*. En las Juntas Directivas del Fondo tendrán participación paritaria entre el sector público y las organizaciones no gubernamentales reconocidas dedicadas al Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 15. *Funciones del Fondo Nacional del Teatro*. Son funciones del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas las siguientes:

a) Planificar las actividades anuales del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

b) Elaborar y presentar el presupuesto de Ingresos y Gastos a los Ministerios de Cultura y Hacienda respectivamente;

c) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo los procesos en su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

d) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

e) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;

f) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, del intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

g) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción, apoyo y coordinación por parte del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, a las salas concertadas que se dediquen en forma permanente a la realización de actividades teatrales y a fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral o escénica. Para el efecto, se consideran salas de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle permanentemente la actividad teatral o escénica y se encuentren dotadas con los requerimientos de infraestructura, técnicos y logísticos para la presentación de un montaje teatral o escénico, las cuales pueden ser acreedoras a la protección y apoyo permanente para su conservación, funcionamiento y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que

determine la reglamentación de la presente ley en lo referente a Salas Concertadas;

h) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores, gestores y creadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;

i) Proteger la memoria y documentación escrita, fotográfica, audiovisual y archivos históricos del teatro y las artes escénicas colombianas;

j) Disponer la creación de seccionales del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas en los distintos Municipios, Departamentos y Distritos Especiales del país, si lo considera necesario para la aplicación de la presente ley, con la participación y cofinanciación de las Gobernaciones, Municipios y Distritos Especiales;

k) Celebrar convenios interadministrativos y multisectoriales con otras entidades, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral;

l) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel nacional e internacional;

m) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;

n) Designar un jurado para la selección y calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios y subvenciones de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área y modalidades del quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Los jurados durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del Consejo de Dirección;

ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban apoyos financieros del Fondo deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función, una cuota de entradas gratuitas para niños, tercera edad, pensionados y estudiantes;

o) Crear y actualizar un Registro Nacional de Entidades y Personas dedicadas a la Actividad Teatral y las Artes Escénicas en Colombia, al cual deberá inscribirse quien desee beneficiarse de los programas que desarrolle el Instituto.

p) De acuerdo con el Registro Nacional de Entidades y personas dedicadas a la actividad teatral y las Artes Escénicas;

q) Carnetizar a los inscritos que se beneficien de los Programas del Consejo de Teatro y las Artes Escénicas;

r) Efectuar veedurías y auditorías para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

### CAPITULO III

#### Del patrimonio

Artículo 16. *Constitución del Patrimonio.* Constituirán el patrimonio del Fondo Nacional del Teatro los siguientes bienes:

a) Los que le pertenezcan por cesión del Ministerio de Cultura y los que adquiera en el futuro a cualquier título;

b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del Fondo, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas fijará su sede en la ciudad de Bogotá en las instalaciones que el Ministerio de Cultura asigne para tal fin, las cuales se entenderán hacen parte del patrimonio del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas.

### CAPITULO IV

#### De los recursos y su distribución

Artículo 17. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptible de promoción, apoyo por el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

b) Financiar los festivales de teatro nacionales, departamentales y municipales considerados como patrimonio cultural vivo de la Nación;

c) Financiar el funcionamiento, mantenimiento y dinamización de salas teatrales concertadas del programa del Ministerio de Cultura, espacios no convencionales o escenarios rodantes y otros espacios con equipamiento e infraestructura técnica o logística y programación permanente de teatro y artes escénicas;

d) Equipar centros audiovisuales, centros de documentación y bibliotecas teatrales, del orden nacional y regional;

e) Atender gastos de edición de libros, revistas, periódicos, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral y escénica que sean considerados de interés cultural por el Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas;

f) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición, con base en las reglas establecidas en esta ley;

g) Otorgar premios y estímulos a actores de teatro nacionales o extranjeros residentes en el país, con preferencia de los primeros.

### TITULO III

#### INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 18. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas, cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá, tanto en el sector público como en el privado las Escuelas de Formación Teatral.

Parágrafo 3°. El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas promoverá y difundirá internacionalmente el teatro y las artes escénicas, como herramienta para el conocimiento de nuestra actividad teatral fuera de las fronteras colombianas.

Parágrafo 4°. El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas efectuará las respectivas gestiones de mercadeo y consecución de recursos internacionales para el fomento y la promoción del Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 19. *Estímulos sociales*. Las personas pertenecientes a los grupos de teatro, en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 20. *Reconocimiento a la labor*. Como reconocimiento a su labor, reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

Artículo 21. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

*Edgar Artunduaga Sánchez y Samuel Moreno Rojas,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2005 SENADO, 061 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente

Comisión Tercera Senado

Bogotá, D. C.

Respetado Presidente:

Acatando lo dispuesto por Su Señoría y dentro del término reglado, acudo a usted para presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones*, bajo los siguientes argumentos:

El proyecto de ley tuvo origen en la honorable Cámara de Representante por iniciativa del honorable Representante Ubéimar Delgado Blandón, siendo aprobado tanto en Comisión (diciembre 16 de 2004) como en plenaria (mayo 31 de 2005).

A través de comunicación de fecha 18 de abril de 2005, la Ministra encargada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctora Gloria Inés Cortés, eleva ante la Presidente de la Cámara de Representantes, doctora Zulema Jattin Corrales, documento en

los cuales argumenta las razones por las cuales el proyecto en mención debe archivar.

Entre los argumentos expuestos, la Ministra manifiesta la inconveniencia, porque a través de este se están modificando dos estampillas que en la actualidad no existen y las cuales se están creando con el proyecto de ley en cuestión.

Con los proyectos de ley donde se crean estampillas y con las cuales las entidades Territoriales gravan reiteradamente supuestos de hecho, llegando al punto de establecer el pago de impuestos municipales evidenciando un problema grave, como es la doble tributación, esto es cobrar impuestos sobre impuestos.

Con estas iniciativas también se están creando una anarquía tributaria que no puede estimularse mediante el reconocimiento de la autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política.

Estos proyectos de estampilla, en vez de resolver problemas, los genera, porque en algunos casos, el recaudo lo adoptan para financiar proyectos diferentes para los cuales fueron creados como es la de financiar **gastos específicos**.

Es preciso recordar que la dirección de la economía está a cargo del Estado, y su ejercicio consiste, precisamente en el diseño y ejecución de la política fiscal de la cual hace parte la política tributaria y con este proyecto se ve claramente afectado, violando de manera flagrante el artículo 334 de la Constitución Política.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores archivar el Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones*.

*Aurelio Iragorri Hormaza,*  
Senador Ponente.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2005.

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia para primer debate del Proyecto de ley 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones*. Esta ponencia se recibió en tres (3) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 SENADO, 296 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan normas, para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.*

Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISION TERCERA**

Senado de la República

E. S. D.

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas, para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por usted.

### Trámite del proyecto

En la Comisión homóloga de la Cámara, por iniciativa del Gobierno, comenzó el trámite legislativo en el período anterior. Fue modificado y adicionado, primordialmente, para introducir normas sobre el cobro de cartera sísmica de Popayán y la forma de rehabilitar a los usuarios del antiguo Incora hoy Incóder, ante el sector financiero y reestructurar créditos otorgados en relación con las tierras, y para producción, maquinaria agrícola, distritos de riego y contribución por valorización, que adeuden a Incóder. Igualmente introdujeron la prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos (artículo 14 en el texto de Senado). Hasta ahora este es el artículo más cuestionado.

La Federación Colombiana de Municipios cree que limita la autonomía territorial y cita el artículo 313 numeral 3 de la C. P. que señala las funciones de los Concejos. Algunos pensamos que la autonomía se ejerce en los términos de la Constitución y que bien puede la ley establecer restricciones, porque el Estado es unitario y la ley señala los alcances de la autonomía y la descentralización. Es de advertir, que como Colombia, entró en una carrera desbocada de privatizaciones, algunos administradores locales creyeron que también había llegado su hora y optaron por contratar el cobro de los impuestos, unas veces por la indolencia de la burocracia, incompetencia y el amiguismo que predomina debajo de los campanarios parroquiales. Es muy difícil que le cobren al rico del pueblo.

La Comisión Tercera de la Cámara tuvo en cuenta la actitud adversa de la Procuraduría General de la Nación a este tipo de concesiones. La norma que se comenta deja a salvo la autorización legal otorgada a la Federación de Municipios para contratar con ella el cobro de multas y sanciones, por infracciones de tránsito, cuya naturaleza jurídica no es la de los impuestos. Es oportuno traer a colación, que el Gobierno en el proyecto original y para artículo 8°, también quiso introducir la privatización del cobro de la cartera de la DIAN, mediante el siguiente texto que no le aprobaron: “Las entidades públicas o mixtas podrán contratar la gestión del cobro persuasivo y coactivo de la cartera morosa con personas naturales o jurídicas especializadas que actúen mediante abogados titulados. En estos casos, la remuneración a los particulares será pactada en los correspondientes contratos, sin que en ningún caso supere las costas de cobranza...”.

Ante la Comisión presentamos dos artículos nuevos, que impulsan los representantes del Gobierno. Uno, (artículo 13 del texto del Senado). Solidaridad en materia cambiaria y aduanera sobre el monto total de las obligaciones, congruente con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto, respecto a cobro coactivo, Estatuto Tributario, undécima edición 2004 Legis página 1295 que regula el procedimiento administrativo de cobro. Es de advertir que en este procedimiento cabe la intervención del Contencioso Administrativo según el artículo 835 del E. T., como una cortapisa a las extralimitaciones de la Rama Administrativa. La otra novedad (artículo 19 del texto del Senado) es la restricción al apoyo de la Nación, cuando entidades territoriales y las adscritas y vinculadas no cumplen con el pago de los servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Esta restricción bastante severa, se presentó en sesión plenaria de la Cámara de Representantes y fue retirada. Además de las firmas de los Ministros de Hacienda y de Minas, tiene la de varios connotados Representantes.

El Gobierno insiste en ella y los ponentes ponemos de presente la crudeza del texto, pues los pequeños municipios que predominan en Colombia, de rentas famélicas y en zonas rojas, entre dos

fuegos, se atrasan en los pagos de la energía y el agua que llega a las escuelas y en general a todas las guarniciones oficiales. De aprobarse esta norma, quedarían en la condición de ilotas. De parte de la Nación, lo único que les sobrevive, son las magras participaciones del Sistema General.

### Motivaciones

El Gobierno le confiere singular importancia a este proyecto porque agiliza el recaudo de la abultada cartera pública, por la vía de la jurisdicción coactiva, más expedita que la jurisdicción ordinaria. Como elementos de convicción aporta cuadros ilustrativos, página 16 exposición motivos Ministro y página 101 ponencia para segundo debate DIAN.

Se atribuye el desbordamiento de la cartera a la falta de desarrollo del artículo 209 C. P. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. Se entendería que este proyecto recalca que el cobro de la cartera es una función administrativa; establece reglas claras para todos los afectados como para los funcionarios titulares de la función; establece los mecanismos de cobro efectivo y el seguimiento y evaluación de la gestión de la cobranza.

### Fines

Al efecto unifica el procedimiento de cobro para todas las entidades a fin de que apliquen el establecido en el E. T. Se introducen modificaciones al Estatuto para la mejor fiscalización y cobro de obligaciones tributarias. Se facilita el pago sin incurrir en amnistías y saneamientos que hoy, al tenor de las sentencias de la Corte Constitucional, están cuasiprohibidos, dados los condicionamientos de los proveídos.

### Texto

Artículo 1°. Le señala principios básicos y orientadores a los servidores públicos para que realicen su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna para evitar, en adelante, la acumulación de cartera.

Artículo 2°. Le señala obligaciones a las entidades públicas que tengan cartera a su favor, tales como expedir un reglamento interno de recaudo, realización de acuerdos de pago, y garantías idóneas, reportar a la Contaduría General de la Nación a los deudores que incumplan los acuerdos para que entren a figurar en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, que es como un libro de muertos civiles.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta ley los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no paguen oportunamente, tendrán intereses moratorios a la tasa del E. T.

Artículo 4°. Las obligaciones pensionales tendrán intereses, o sea las cuotas partes pensionales. Y se establece una prescripción de tres años, para el derecho al recobro de las cuotas partes.

Artículo 5°. Todas las entidades públicas que recauden rentas o caudales públicos en todos los niveles, incluidos órganos autónomos y entidades con régimen especial, tendrán, jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones

exigibles a su favor y deberán seguir el procedimiento del E. T. (Artículos 823 y siguientes a 843).

Artículo 6°. Modifica la imputación de pagos realizados por los deudores a la administración de impuestos y garantiza una amortización equitativa conforme a las Sentencias C-252 del 26 de mayo de 1998 (M. P. doctora Carmenza Isaza de Gómez y C-382 de 27 de mayo de 1999 M. P. doctor Alfredo Beltrán Sierra), las cuales ordenaron que cada pago debe incluir tanto capital como intereses, de tal forma, que no acrezca la obligación inicial. Antes abonaban a intereses, con afán alcabalero.

Artículo 7°. Establece facilidades de pago a los contribuyentes morosos de la DIAN a 31 de diciembre de 2004. Incentiva a los deudores para que se pongan al día.

Artículo 8°. En la ponencia para segundo debate de la Cámara de Representantes se dice que con esta norma se propone revertir un cambio que se realizó en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, pues en esta norma, al modificar el Estatuto Tributario, no se precisa si vencido el término previsto para la prescripción, es posible continuar con el ejercicio procesal. La posibilidad de decretar la prescripción de manera oficiosa fue eliminada por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, motivo por el cual la agencia fiscal se ve abocada a acudir a las reglas de prescripción aplicadas en la legislación civil, según la cual solo se examinará la prescripción en la medida que exista solicitud de parte.

Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que este asunto quedaría resuelto por la expedición de la Ley 716 de 2001, recogida por la Ley 901 de 2004, que en relación con el tema de saneamiento contable, permite a la agencia fiscal terminar oficiosamente un proceso coactivo por el acaecimiento de la figura procesal de prescripción.

No obstante, esta última ley pierde vigencia el 31 de diciembre de 2005, por lo que se hace necesario que exista una norma permanente que permita tomar las decisiones que procesalmente correspondan, indistintamente de las acciones disciplinarias que ellas comporten. Con ello, se logra evitar dar continuidad a un proceso que implique la expedición de una serie de actuaciones, gastos de los recursos humanos, logísticos y presupuestales, que podría terminar con un simple escrito de solicitud del deudor.

Artículo 9°. Se pone coto a la fragmentación de las cuentas de ahorros, maniobra socorrida para eludir el embargo. La norma actual dificulta la medida preventiva pero en las disposiciones que se adoptan se protegen los recursos mínimos de subsistencia: Será inembargable un monto de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Se refiere a contribuyentes de régimen tributario especial y se hace una remisión a la ley y normatividad cooperativa vigente, para lo cual se adiciona el Estatuto Tributario.

Artículo 11. Pone fin a la práctica viciada de financiar sus propios negocios con dineros del Estado, que recaudan por mandato de la ley. Va dirigido a retenedores inescrupulosos.

Artículo 12. Busca desestimular a los morosos, modificando la forma de determinar el interés moratorio para efectos tributarios. Muchas veces se compara el costo bancario del dinero con lo que se le pagaría al Estado por mora y de esta comparación depende la decisión del individuo. Se respetará el principio de la favorabilidad constitucional, porque se trata de una sanción.

Artículo 13. Este artículo se pone a consideración de la Comisión y es nuevo dentro del proyecto, como se explicó en otro aparte de esta ponencia. La solidaridad para el pago de los tributos rige hoy frente a impuestos, actualización e intereses. En materia cambiaria

se encuentra contemplada la solidaridad en el artículo 1092 de 1996 pero de una manera parcial y subjetiva, atendiendo al nivel de participación, conocimiento de la infracción e intencionalidad con que se haya actuado, desconociendo el carácter objetivo que debe reunir las sanciones de tipo administrativo. Tratándose de materia aduanera la responsabilidad solidaria no existe dejando el Estado de recuperar valores deducidos en actos de determinación y sancionatorios. Se considera necesario extender la responsabilidad solidaria y subsidiaria por las obligaciones aduaneras y cambiarias.

Artículo 14. Ya se dieron explicaciones iniciales del origen y sobre las objeciones que se le hace. La discusión en la Comisión será determinante y amerita que se tenga en cuenta el escrito de la Federación de Municipios.

Artículo 15. Le ordena al titular de la cartera sísmica de Popayán analizar cada crédito, para establecer si se ha operado el fenómeno de la prescripción, como modalidad que extingue las obligaciones.

Artículos 16 y 17. Propenden por una rehabilitación a los usuarios ante el sector financiero, que fueron y son deudores de Incóder, entidad que reemplaza a Incora.

Artículo 18. Se extienden las normas sobre competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro y el límite de la inembargabilidad de la presente ley para la DIAN, a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas.

Artículo 19. Restringe el apoyo de la Nación para forzar el pago de servicios públicos domiciliario y de alumbrado público; ya se hicieron algunas consideraciones sobre el fondo de esta norma y la incidencia que tendría en la Colombia de los pequeños poblados.

Artículo 20. Se deroga el artículo 42 de la Ley 633 de 2000 para que los agentes de retención que realicen acuerdos de pago y hayan desviado recursos de la Nación, se liberen de la responsabilidad penal. La Nación los prefiere pagando y no en la cárcel.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Tercera del Senado, con las modificaciones propuestas, darle primer debate al Proyecto de ley número 302 de 2005 Senado; 296 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas, para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.*

*Renán Barco,*

Honorable Senador Ponente Coordinador.

*Aurelio Iragorri Hormaza,*

Honorable Senador Ponente.

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2005.

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas, para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*, en trece (13) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe y texto.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005  
SENADO, 296 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses, a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral primero del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses, siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública

Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos primero y segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero del **artículo 804 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con “deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo **814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Párrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a la vigencia fiscal 2005”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable”.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del **artículo 19 del Estatuto Tributario**, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”.

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al **artículo 580 del Estatuto Tributario** y modifíquese el párrafo 2° del **artículo 606 del Estatuto Tributario**, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.

“Párrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.

Artículo 12. **Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“**Artículo 635.** Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Artículo 13. *Solidaridad en materia cambiaria y aduanera.* En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de

las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 14. *Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos.* No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus impuestos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para recibir el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Las entidades de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales y se ampliará las eventuales responsabilidades a la responsabilidad penal sumada a la fiscal y disciplinaria.

Artículo 15. *Cartera sísmica de Popayán.* El titular de la Cartera Sísmica de Popayán deberá examinar los pagarés de cada una de las obligaciones de los deudores damnificados del terremoto, para que se verifique si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

Artículo 16. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar, este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 17. Autorízase a los Institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos,

es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 19. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre éstas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase: "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma", contenida en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

*Renán Barco*, Ponente Coordinador; *Aurelio Iragorri Hormaza*, Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 709-Martes 18 de octubre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 134 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 134 del Decreto-ley número 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. .... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones. .... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 294 de 2005 Senado, 061 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones. ... 7

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas, para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. .... 7

